CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto) el día 27 de julio del presente año, contentiva de 4 archivos en PDF denominados caratula proceso verbal, escrito de demanda verbal responsabilidad accidente de tránsito, amparo de pobreza, medida cautelar, también se allegaron los mismo 4 documentos pero en formato Word, y una carpeta en formato ZIP contentiva de 61 archivos en formato PDF sin denominación alguna.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES: JOHNY MARIN GIL.
DEMANDADOS: JAIME MUÑOZ NOSCUE, TERESA FRANCO LARA.
RADICACION: 760013103001-2020-00098-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 227.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) deficiencia(s) y situaciones:

1) No se presentó el juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del CGP. Si bien es cierto en el acápite de pretensiones el demandante aludió al daño emergente, lucro cesante, daño moral, y asimismo hizo un acápite de tasación de perjuicios por un valor de $250.000.000, lo cierto es que no discriminó ni explicó fácticamente, la motivación para la tasación de los valores referentes a cada uno de aquellos ítems, por lo cual no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, y por tanto se inadmitirá la presente demanda a fin de que subsane la deficiencia señalada, en aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

2) No se determina la pretensión(es) de la demanda con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4º del art. 82 del CGP.

3) Determinada(s) la(s) pretensión(es) debe precisar igualmente el instituto jurídico que funda la(s) misma(s) (clase de responsabilidad jurídica escoge), cuestión asociada al señalamiento de los fundamentos de derecho (art. 82-8 ibídem).

4) En consideración a la solicitud de la parte **DEMANDANTE** en este proceso, referente al ***AMPARO DE POBREZA,*** conforme los términos del Art. 151 del CGP y en teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias de ley, pues viene bajo juramento, el Juzgado DISPONE ***CONCEDERLA*** a favor de la parte **DEMANDANTE**, por lo cual gozará de los beneficios que les otorga el Art. 154 ibídem.

5) Sin que sea un motivo de inadmisión, debe conminarse al apoderado demandante para que en una próxima oportunidad, al momento de allegar un memorial vía correo electrónico a este proceso o a cualquier otro que se adelante en esta sede judicial, lo envíe digitalizado en un mismo archivo, es decir, si aporta un documento como prueba y este se compone de varios folios, deberá allegar todos los folios que lo integran en un solo documento PDF y no como lo hizo con la presentación de la demanda, pues siendo que aportó varias probanzas, lo hizo de forma desordenada, sin especificar en el nombre del documento a que prueba corresponde y remitiendo cada folio de las pruebas en un archivo diferente, cuestión esta que dificulta enormemente la labor judicial al momento de revisar los expedientes digitalizados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 90 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el apoderado-demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOHNY MARIN GIL con T.P # 139598 del CSJ, para que actúe en nombre propio como demandante.

4.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

3.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 31 de julio del 2020

Notificado por anotación en el estado No. 60 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario